



**REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

**PANAMÁ,** DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

**VISTOS**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, contra los artículos 52 y 17 numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre el Régimen Municipal".

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de las normas demandadas.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO  
DE LA INFRACCIÓN**

La demandante estimó como conculcado el artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

"ARTICULO 242. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde. "

Al respecto, la accionante manifestó, que este precepto constitucional es infringido en concepto de violación directa, puesto que el Acto Legislativo N°1 de

2004, mediante el cual se reformó la Constitución Política, dispuso en el artículo 242, numeral 8, que es el Alcalde a quien corresponde nombrar al Tesorero Municipal y su ratificación debe efectuarla el Consejo Municipal.

Luego entonces, advierte la amparista, que el Consejo Municipal carece de competencia para nombrar al Tesorero Municipal por sí mismo, tal como lo contemplan los artículos acusados de inconstitucionales.

En virtud de lo anterior, solicitó a esta Corporación de Justicia decrete la inconstitucionalidad de los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante Vista N° 391 de 1° de noviembre de 2005, expuso las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indicó que los artículos demandados de inconstitucionales, ciertamente son contrarios al artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, no obstante, aclara que en el análisis que nos ocupa, existe contradicción entre una ley y una reforma constitucional.

En ese sentido expone, que la cláusula derogatoria esgrimida en el artículo 326 de la Constitución Política si bien es imperativa, no impide el ejercicio de la acción de control de la constitucionalidad, toda vez que la derogación y la declaratoria de inconstitucionalidad varían entre sí, por lo que aún cuando la derogatoria constitucional parezca obvia el Tribunal debe decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, en atención a lo contemplado en el artículo 206, numeral 1 de nuestra Carta Magna.

Por último, requirió a este Tribunal Constitucional, se declaren inconstitucionales los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez examinados los artículos acusados de inconstitucional, así como la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración; el Tribunal Constitucional presenta sus consideraciones:

En primer lugar, debemos precisar que la Licenciada Nieves K. Cerrud Vigil, acusa de inconstitucionales los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, argumentando que contravienen lo estipulado en el texto constitucional del artículo 242 numeral 8 en forma directa, toda vez que consagra una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al nombramiento del Tesorero Municipal.

Al respecto, advertimos que el análisis medular de la acción sub júdice, es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, debido a que lo contemplado en estos preceptos legales contraría lo dispuesto en el artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, en ocasión del Acto Legislativo N°1 de 2004.

Así las cosas, nos remitimos a lo señalado en los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que en su tenor dicen:

"Artículo 17.

Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones: ...

17. Elegir de su seno a su presidente y vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.”

“Artículo 52.

En cada municipio habrá un tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.”

De otro modo el artículo 242, numeral 8 de la Constitución Política, señala:

“Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: ...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.”

Luego entonces, observamos que con la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, corresponde al Alcalde la facultad de nombrar al Tesorero Municipal, con la respectiva ratificación del Consejo Municipal.

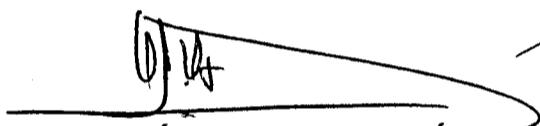
En virtud de lo esbozado, nos encontramos ante la existencia de incompatibilidades con la Constitución Política, que contrarían su letra y espíritu, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas legales acusadas, toda vez que esta Corporación de Justicia como guardián de la integridad constitucional, no se ha pronunciado en este sentido, procediendo técnicamente a efectuar tal declaración, de conformidad con lo contemplado en el artículo 326 constitucional que dice “Quedan derogadas todas la Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos...”

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONALES**, las frases "al tesorero" contenida en el numeral 17 del artículo 17 y "por el Consejo Municipal" del artículo 52, ambos preceptos legales contemplados en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, por infringir el artículo 242, numeral 8 de nuestra Constitución Política.

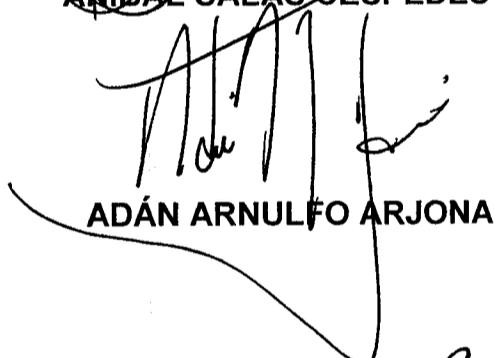
Notifíquese y Publíquese.

  
HARLEY J. MITCHELL D.

  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

  
WINSTON SPADAFORA FRANCO

  
ADÁN ARNULFO ARJONA

  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

  
JERÓNIMO MEJÍA E.

  
CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los, 8 días del mes de abril del  
año 2009 a las 9:00 de la mañana.  
Notifico al Procurador de la resolución anterior.

  
Firma del Notificado